

EL COMPAS.

PERIODICO POLITICO.

SE PUBLICA los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, por la Imprenta Constitucional, calle de S. Fernando

EL PRECIO de la suscripcion es de 12 reales cada doce números, y á seis vieneses el número suelto.

SE VENDE en la librería de D. Jayme Hernandez, en la del Sr. Varela y en el almacen de D. Pablo Domenech.

Nº 236. — MONTEVIDEO, MARTES 9 DE AGOSTO DE 1842. — TOMO — 3º

ESTADO Que manifiestan las entradas y salidas de la Caja Nacional en todo el mes de Julio proximo pasado de 1842, y mandado publicar por órden del Señor Ministro General Don Francisco Antonino Vidal.

ENTRADAS.

DE LA CAJA COLECTORA.

En vales del empréstito.....	\$	389,600	
En letras de Aduana.....	"	1,435	2
En vales por tierras de pastoreo.....	"	140	2
En metálico.....	"	4,740	4

DEL MINISTERIO.

En villetes ministeriales pagaderos al portador para verificar varios pagos y premios."	145,898
-----------------------------------------------------------------------------------------	---------

Suma pesos.....541,814 "

SALIDAS:

Deficit de la caja en fin de Junio proximo pasado	\$	1,011	1	"
Ambas Cámaras de Representantes.....	"	2,538	"	"
GASTOS DE EJERCITO Y MARINA.				
Gastos generales, ranchos &c, del ejército con inclusion de 4,491 \$, 4 rs. de créditos atrasados.....	\$	49,063	6	
Sueldos de idem con inclusion de 1,115\$, 3 rs. de créditos atrasados.....	"	52,871	6	
A la comisaria general para gastos con inclusion de 8,056", 5 rs. de atrasados.....	"	10,372	5	
Vestuarios con inclusion de 8,000" idem.....	"	41,292	"	
Armamento y fornituras con inclusion de 400" idem....	"	21,839	"	
Gastos generales de marina sueldos &c. con inclusion de 400" de gastos atrasados.....	"	10,311	185,770	1 "
<hr/>				
Sueldos civiles con inclusion de 2,358" 6 rs. de atrasados.....	\$	26,318	4	"
Descuentos y premios de letras.....	"	10,278	2	"
Gastos suplementarios de Gobierno.....	"	643	"	"
Gastos de diplomacia.....	"	400	"	"
Intereses de polizas y reformas.....	"	12,601	4	"
Gastos de puerto y alumbrado con inclusion de 200" de atrasados	"	349	"	"
Fiestas y culto.....	"	240	"	"
Gastos de imprenta	"	120	"	"
Obras públicas.....	"	1,640	3	"
Correos y postas.....	"	400	"	"
Chancelacion de contratos atrasados para quedar libres las rentas generales á que estaban afectas.....	"	209,421	4	75
Existencias en caja que se anota para igualar.....	"	91	4	25

Suman pesos.....541,814 " "

Montevideo, Agosto 3 de 1842;

MANUEL REISSIG.



EL COMPAS.

RECURSO DE SUPLICA.

Hemos entregado en la escribanía del Tribunal Supremo de Justicia la suplica que instruyendo el recurso creímos tan conveniente al sosten de nuestros derechos, como al cumplimiento de la Ley.

Prometimos en el número anterior publicar nuestra petición; y lo hacemos, confiados en que la mayoría comprenderá como nosotros, que si un diarista puede celebrar el triunfo del engaño, defender la sin-razon y tomar como un bien la impunidad del abuso de escribir, la sociedad tiene un interes diferente: un interes al que estan ligados el crédito de las instituciones y la moral pública tambien. Nuestra causa, no es la causa de un individuo. Nuestra reputacion, no es posible se pierda, porque la calumnia y el desenfreno se ocupen en la obra de su destruccion. Burlada la ley, engañados ò sorprendidos los Jueces, el individuo pierde con la injusticia, sufre el menoscabo de sus derechos; pero dolle es el daño que la sociedad recibe, si el delincuente ríe; si preconiza la supercheria como si virtud fuera; si recomienda á la consideracion pública el error de los tribunales. La desmoralizacion entonces insultante y desvergonzada, parece que invadiendo á todos, ofreciera el modo de ser mas incompatible con la razon y el bien estar general.

Cuando pedimos la convocacion del tribunal que la ley instituyó para juzgar los abusos del pensamiento, ò los delitos de la voluntad, conociendo bien la constitucion moral de nuestro ofensor, esperabamos, que intentara

contra la lei olvidando sus palabras: que prostituyera la prensa negociándose á la mala fé; y últimamente, que ensayara el medio de hacer inútil la institucion de jurados y la ley de libertad de escribir. Mas esperabamos: que hubiese hecho figurar como persona adjunta á la redaccion, á un infeliz, de esos que la codicia arranca de sus lates para venderlos en nuestro mercado. No lo hizo: contentose con buscar el nombre de un extranjero: lo halló, ò fingió hallarle; y con un papel cuya autenticidad no está probada en forma y derecho: dijo era autor de los artículos "acusados como de la redaccion D. Pedro Andrea empleado en la corbeta de guerra nacional Constitucion. Pero tan grosera invencion, no debió admitirse ni estando asido el texto literal de la ley tan ciegamente, que pudiera decirse, que la mente del legislador, el espíritu de la ley, en vez de dirigirse á moralizar tendia á ofrecer recursos á la perversidad. Procuraremos hacernos entender sirviéndonos de los artículos de la lei. El auto revocatorio de la Cámara de Justicia nos compele á tomar ese trabajo.

La lei fué dictada para evitar los abusos que pudieran cometerse por la prensa; pero al fin que el legislador tuvo en vista jamas se llegaria si á esa lei pudiera darse la aplicacion que el Superior Tribunal de Justicia le dio en su auto de primero de agosto. El legislador quiere se descubra el autor de los delitos, ò el responsable de su publicacion, y admitiéndose la exepcion puesta por el Sr. Hernandez como lo hizo el Tribunal en el citado fallo, se ofrece á la mala fé un medio de esconder aquel y salvar al otro. El artículo segundo de la lei de 3 de junio de 1829 dice:— "El autor de una obra periódica ú escrito suelto, y en su caso el impresor serán responsables de los abusos que se cometan de la libertad de imprenta. El artículo 30 de esta misma lei dice: El autor de un impreso es responsa-

ble ante la lei de los abusos que cometa, y no apareciendo, sufrirá el juicio y la pena el impresor, que lo publique sin garantias." Estos artículos citados por el Tribunal Superior de Justicia, favorecen nuestras pretenciones. Es de practica universal, recibida en los pueblos civilizados, tomar por autor de las producciones publicadas en los periódicos, bajo el título de la redaccion, al jefe de ella, ò bien sea el que fuere responsable. El Sr. Indarte por declaración propia, porque la sociedad entera, el gobierno, lo reconocen por Redactor del Nacional es autor de los artículos que se publican como redactorales. Para que esta opinion sea entera, mente aplicable, no se precisa que la firma del Redactor aparezca bajo los artículos: la buena fé, la hombría de bien de quien redacta un diario, es como la palabra de los actuarios públicos. La lei no puede estar en oposicion con el convencimiento general, con la practica de todos los pueblos. Y efectivamente que no lo está. Quiere autor que responda de los abusos de la libertad de escribir, y el autor es el Redactor de un diario. Si, lo es para ante la sociedad y la ley. No de otra manera piensan los impresores; la garantia de ellos es la persona del Redactor y no otra y los propietarios del Nacional, por responsable de las producciones que se publican en el diario reconocen al Sr. Indarte. Si nuestra palabra no bastare, suficiente será la declaracion que el señor Hernandez hizo el pasado año con motivo del juicio solicitado por D. Manuel Guerreros. Pero no solamente podemos recordar las declaraciones del Impresor. El señor Indarte declaró que nadie mas que el tenia parte en la redaccion, resistiendo á publicar un artículo de un señor de categoría que conocemos. El crédito del diario, los principios políticos del Redactor, no perdian con aquella produccion y no obstante reusó publicarla como redactoral? y publicando ofensas, difamacio-

nes las coloca con el caracter de producciones de la redaccion? Y, es creible admitiese éstos abusos de un extranjero sin domicilio, des pues de negar su aduicencia á una persona respetable por el puesto que ocupa, por sus calidades morales y luces? El argumento no puede ser mas concluyente para probar que la razon que tuvo en un caso existia en el otro, y que la supercheria no puede quitarle la responsabilidad como autor: la que le corresponde dar como garantia legal en cumplimiento á los artículos 2 y 30 citados por el Tribunal Superior de Justicia.

Si el espíritu de la lei estubiera en oposicion directa con el texto: valdria mas que la libertad de escribir quedara borrada de los gozes del hombre, de las prerrogativas del ciudadano! Admitiendo al Redactor de un periódico que pueda faltar á la fè de la palabra, presentando un testa ferrea la libertad de escribir será un azote antes que el medio civilizador; y haciéndolo como lo declara el Tribunal Superior de Justicia, en el auto de que duplicamos la reputacion y el honor de los individuos quedaran á merced de escritores sin fè ni conciencia, de aventureros sin patriotismo ni virtudes. No, otros esperamos la reparacion de un error cometido porque estamos decididos á buscarla ante el jurado ó por los tramites ordinarios. — Esclavos de nuestra opinion, no podemos renunciar al lauro que nos ofreció la imprudencia ó el charlatanismo. Nos asiste la justicia y tenemos razon para no permitir, que la intriga, la mala fè y el favor, formen un problema de nuestros servicios, padocimientos, trabajos y desinteros. Son antecedentes que nos honran tanto, cuanto fueron de esteriles é improductivos.

Recurso de suplica al Tribunal Supremo de Justicia.

Suplica é instruye el recurso.

EXMO. SEÑOR:

Don Bernabé Guerreros Tor-

res en el expediente que he promovido acusando al periodico titulado Nacional por abusos cometidos en la parte redactoral de la libertad de escribir, contra mi persona con lo demas deducido, en la mejor forma de derecho y con el mayor respeto digo: Que habiendo el Superior Tribunal con fecha 19 del presente, espedido un auto en que se declara, libre de toda responsabilidad al Redactor de ese periodico, por la presentacion sola de una firma cierta ó falsa, y tratandose de artículos (como he dicho antes) de la redaccion y de la inmediata responsabilidad del autor conocido ó del impresor, en tiempo y forma suplico, para que reconiderando de nuevo el asunto, se digne V. E. revocar ó enmendar su dicho auto, mediante el error de hecho en que tal vez habrá incurrido por faltas de esplicaciones precisas en el proceso; pues así corresponde en justicia.

A V. E. corresponde dar entero cumplimiento á las Leyes, y por la alta posicion que ocupa en la administracion de justicia, cuidar tambien que en los juicios no se alteren las formas. El Juez Letrado en lo Críminal, nego la apelacion solicitada apoyandose en el texto de los artículos 2 y 30 de la Ley de 3 de Junio de 1829, concediendo solamente por los respetos al Tribunal Superior de Justicia pasara el expediente en la forma de estilo. No haré la menor observacion sobre la naturaleza del auto de V. E. de 19 del presente. Solamente me será permitido decir, que cuando esperaba la devolucion para continuar el juicio interrumpido por un recurso inusado en casos como el presen-

te, fuí sorprendido por la revocacion del auto apelado. Respeto el saber del Tribunal Superior de Justicia; pero no puedo conformarme con que, suponiendo hubiese acusado una produccion de las que admiten garantias iguales á la que se quiere hacer valer, se salve de la responsabilidad al diarista y en su defecto al impresor; y porque no me conformo, suplico é instruyo este recurso.—

La ofensa, las injurias y calumnias que me obligaron á pedir la formacion de un proceso, se encuentran en los artículos de la redaccion del Nacional en el número 1,057, lo mismo que en otros anteriores. Como redactores, acusé al verdadero autor, al único que conoce la sociedad toda responsable de la redaccion del Diario. Este caso es bien diferente de aquel en que se hallan las producciones estrañas, los artículos de correspondencia.— Aquí son permitidas, necesarias las garantias: allí no puede haber otra, que la persona del redactor del diario. V. E. (permitaseme hablar con franqueza) con el pronunciamiento del auto del 19, autoriza á que un testa ferrea figure como autor de los artículos de la redaccion de un papel oficial fundandose en el testo de la ley. Sin variarlo, estando al espíritu del artículo segundo y al del 30 es que, pido la reconideracion del auto suplicado y la enmienda en el cambio de responsabilidad. D. Pedro Andrea empleado en la corbeta de guerra Constitucion, no es Redactor del Nacional, y los articulos acusados con de la Redaccion. El dueño del diario, el impresor, ante el juez del crimen declaró, que D. Jose Rivera Indarte era

el responsable del periódico acusado; y sin que él lo dijera, la autoridad Suprema de la República le reconoce como tal, y la sociedad dice es autor de las producciones de la redacción. Se pudo apetecer mas? ¿preciso es que una firma desconocida puesta sobre el papel declare lo que nadie ignora, ó desmentita la verdad contrariando el convencimiento jeneral?

El art. 2 de la lei dice: que "el autor de una obra, periódico ó escrito suelto y en su caso el impresor, serán responsables de los abusos que se cometan de la libertad de imprenta;" pues el autor de un periódico es su redactor, el responsable de los artículos que publica es también él: si faltase porque deserta del juicio, llegado es el caso que la responsabilidad caiga sobre el impresor.

Mas concediendo Exmo. Señor que la lei haya dejado un vacío, que su espíritu sea diferente al que le doi, queda una duda, ¿El papel q' se dice firmado por D. Pedro Andrea; es una garantía perfecta? ¿puedese admitir como excepcion legal de la responsabilidad del redactor de un diario, la firma de un extranjero ausente? Al proponer á V. E. estas dificultades que me ocurren, por la convicción de lo imposible que es, que el señor Andrea, previese habia de acusar dos artículos en vez de uno, someto al juicio recto del tribunal una razon que nace de la diferencia que media entre la acusacion del primer artículo y la del segundo. Siete dias transcurrieron desde que interpuse la primera, hasta que presente la segunda. La "Constitucion" no existia en el puerto; el responsable de los artículos acusados tampoco

¿quien dió la garantía de los dos artículos? El Señor Andrea?... V. E. con el espediente á la vista, en posesion de conocimientos del derecho de que carezco; con la ley y la practica, comprenderá quiero descubrir una supercheria; los esfuerzos de la mala fé: los dobleces de un corazón insensible á la justicia, de un pensamiento incapaz de concebir ideas arregladas al interes de la sociedad y á los principios de la moral pública.

Los principios de esa moral condenan la mala fé, con que un escritor público, quiere engañar á la sociedad y al gobierno, que le conocen como autor único de las producciones, de la redacción; y la lei que no permite la impunidad de los abusos; en su texto y espíritu no puede decir que la responsabilidad del "autor de una obra periódico ó escrito suelto," se salva, con la firma suelta ó verdadera de persona que no exista donde tales publicaciones se hagan; de persona que no pueda responder perentoriamente en juicio y como lo dice el artículo 16 de la lei de imprenta. Las garantías de que habla el artículo 30 no son de la calidad de la presentada por el impresor del Nacional. El Señor Hernandez dió un nombre sin sujeto á que perteneciera; y que no pudiendo presentarse dentro de cuarenta y ocho horas á mas tardar, no era garantía admisible, ni suficiente para desahucarse de la responsabilidad, ya que el verdadero autor habia y accediendo se á la mala fé y al engaño, queria convertir los juicios de imprenta en una verdadera farsa, desmoronizar la institucion, dejar para adelante un ejemplo que invalidara la ley. D. Pedro Andrea no es una garantía de las que habla el artículo 30 citado por V. E. porque si promovido el juicio ha de estar á responder el autor ante el jurado dentro de cuarenta y ocho horas á mas tardar, segun el texto del artículo 16, ausente, el responsable como Andrea, sea caso algunopodria darse cumplimiento á la lei. Y es visto que esa ley

no autoriza á sancionar un error, de consecuencias destructoras. Este error de trascendencia quiso evitar el señor Juez del Crimen: se puso en el caso que la lei indica, y obligó al impresor á continuar respondiendo en juicio segun costa del espediente en acta de f. 14.

¿Dónde mi suplica en razones incontestables. Siendo la acusacion dirigida contra autor conocido por artículos de la redacción del Nacional, el papel que á f. 15 del espediente figura como garantía, no tiene valor alguno; porque ante la Ley el autor es el único responsable; y es autor de los artículos de la redacción, el Redactor del periódico. Si el nombre del Señor Andrea no es la garantía que la ley pide para los artículos de correspondencia, ¿con cual razon podrá convenirse sea bastante para relevar al redactor del cargo de su responsabilidad?.... Si no es posible asegurar que la firma presentada sea la verdadera del sujeto que se ofrece por garante, por hallarse ausente, y si esa circunstancia es un obstáculo al cumplimiento del artículo 16 de la ley, es el impresor el que debe responder en juicio, segun lo dicen los artículos segundo y 30 citados por V. E. A no ser así, queda á los redactores, de la conciencia y fé del Sr. Jefe a fadante, un medio seguro de escapar del castigo despues de haber herido difamador: se provocar deprimiendo y calumniando.

Siendo pues de interes comun que las leyes conserven su poder, que la libertad de escribir no dejenera en licencia por la impunidad de los abusos. V. E. debe reconsiderar el auto revocatorio del 1.º del presente, de que suplico en forma—

Por tanto—

A V. E. pido, que haciendo merito de las esplicaciones de mi recurso, y trayendo á consideracion las consecuencias que habrán de sobrevenir quedando sancionado un hecho tan inhumano como el que persigo, reconsiderando el pronunciamiento de que suplico, se digno revocarlo ó corregirlo con sujecion á la ley, cuyo cumplimiento espero, por ser de justicia &c.

Bernabé Guerreros Torres.

AVISOS NUEVOS.

AVISO DE LA POLICIA

El Domingo y Lunes proximos iban á tener lugar las pruebas que debian darse en la Plaza de la Mátriz y cuyo programa se ha publicado: pero como en esos dias está el Santísimo Sacramento de mañana en el expresado templo, se adelantan aquellas, y se oxivirán en el Miércoles y Jueves 10 y 11 del corriente: lo que se avisa al Público para su conocimiento.—Montevideo, Agosto 8 de 1842.

José Antuña.

SE NECESITAN.

Dos piezas para una corta familia: el que las tenga y quiera alquilarlas puede ocurrir á esta Imprenta donde encontrarán con quién tratar.